

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Subsecretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se les un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los secretarios cuidarán de conservar los Boletines relacionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la vacación de prensa que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las personas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.
(Gaceta del día 11 de Mayo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

CIRCULAR

Resultando del examen de las contestaciones á la información para la Estadística industrial, remitidas por los Alcaldes de los diversos Ayuntamientos de esa provincia, que, en general, no responden á los fines de la Real orden de 29 de Enero de 1903, que encabeza dicho cuestionario, ni á las bases y preguntas que en el mismo se formulan, ya por la omisión de importantes datos, ya por expresarlos en términos ambiguos ó con notoria inexactitud, y á fin de poner remedio á tan lamentables deficiencias para que la información sea veraz y completa, como la índole del trabajo lo reclama, esta Dirección ha acordado:

Primero: Excitar el celo de V. S. al efecto de que por los Alcaldes se empleen todos los medios de que dispone para el desempeño de esta importante misión, animado, persuadiendo ó amenazando á los industriales todos, sean particulares ó Sociedades, para que concurren á esta labor, que ha de redundar en beneficio de la misma industria, y se inspira en elevada idea de regeneración de tan poderoso elemento de riqueza nacional; y
Segundo: Dar las instrucciones que á continuación se expresan, para que con arreglo á ellas, y tenien-

do presente lo consignado en el cuestionario, se practique una detenida revisión de las industrias existentes en cada término municipal y se subsanen todas las deficiencias de omisión, error, etc. que se otean, hasta completar en debida forma la contestación; devolviéndola después inmediatamente por conducto de V. S. á este Centro.

Instrucciones

1.º En el estado I, casilla primera, se ha de relacionar todas las industrias que existan en la localidad, cualquiera que sea su importancia y producción, teniendo presente que la palabra industria, á los efectos de la presente información, se ha de entender en su acepción más amplia, exceptuando sólo la de compraventa; ó sea el comercio.

Los llamados oficios de albañil, cantero, carpintero, carrojero, dentista, herrador, herrero, modista, sastre, zapatero, etc., etc., están dentro de la industria, y de todos debe darse cuenta, comprendiendo también la industria de transportes.

En la casilla «Perteneencia» se dirá el nombre del particular, Sociedad ó entidad á quien la industria pertenece y el título ó denominación con que se la conoce; y si fuera de extranjero, se expresará su nacionalidad.

2.º Estado II. Este estado, así como todos los demás del I al XIV inclusive, están en íntima relación unos con otros, de tal modo, que los datos que en ellos se han de consignar deberán ser los relativos á las industrias que se hayan inscrito en el primer estado.

La consignación de datos que correspondan á cada industria se efectuará en el mismo orden correlativo en que se hayan colocado en el estado I, y deba hacerse siempre la oportuna indicación de la industria á que se refieren.

En la casilla «Formas de adquirirlos» se debe contestar si son de la propia cosecha, por prestación, por compra directa ó por medio de comisionistas, etc.

En la casilla «Medio de transformarlos» se ha de expresar, no sólo la forma, si no también la clase de máquinas ó útiles en general que para ello se emplean.

3.º En el estado III, cuando de

fuerza hidráulica se trate y no se conozca el número de caballos que se utilizan, se dirá aproximadamente la cantidad de agua por segundo y la altura del salto.

En todo caso, se citará la corriente de que el agua procede.

4.º En el estado VI se ha de expresar la cantidad de materia que cada industria produce, tomando esta palabra en el sentido de lo que elabora ó trabaja, y no en el del rendimiento pecuario que reporta; así, por ejemplo, en una fábrica de harinas será la cantidad de harina fabricada en un año.

Cuando la industria lleve menos de cinco años de trabajo se consignará igualmente la producción, pero en la casilla de «Observaciones» se dirá el tiempo que lleva funcionando.

5.º En el estado VIII, al consignar el precio de la unidad de fuerza, téngase presente que es necesario añadir el tiempo al cual se refiere; así, por ejemplo, se dirá: caballo-hora, tal precio.

6.º En el estado IX, si no se conoce el coste de la elaboración, se expresará el precio á que se venden los productos.

Cuando las primeras materias sean aportadas por otros dueños se dirá el tanto que el industrial cobra por la elaboración, ó sea la maquila, como de antiguo se designa en algunas industrias.

7.º Tanto la producción como los precios (estados IV, VII, VIII y IX), son esencialmente variables, y por lo mismo interesa conocerlos en cada tiempo, así que deberá expresarse las que sean en la actualidad, exacta ó aproximadamente, pero en términos concretos, porque decir variable equivale á no contestar á la pregunta.

Si la unidad de medida usada en el país es del sistema antiguo, indiquese su equivalencia en el métrico decimal.

8.º Como en toda industria fabril hay necesariamente primera ó primeras materias y producto ó productos obtenidos, no puede prescindirse de contestar á las preguntas sobre estos extremos, preterixado que no existen primeras materias ni productos obtenidos.

9.º Debe tenerse presente que, según se indica en la Instrucción segunda, el exceso ó defecto de pro-

ducción, por que se pregunta en el estado X, no es por el general de la localidad, sino exclusivamente por el relativo á las industrias que se hayan consignado en el cuestionario.

10.º En el estado XII, se expresará el número de operarios por cada industria, y no en conjunto, advirtiéndose que la palabra «operario» se toma en toda amplitud, ó sea, que se han de consignar todos los que se ocupan, obran ó trabajan, ya lo efectúen por cuenta propia ó perciban una retribución ó salario, si bien se ha de especificar si son Directores, encargados, maestros, capataces, maquinistas ó simplemente obreros.

Madrid 5 de Mayo de 1904.—El Director general, José del Prado Palacio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta del día 9 de Mayo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

D. ESTEBAN ANGRESOLA Y BALLESTER, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por el Presidente ó individuos de la Junta admnistrativa de Soto de la Vega se ha presentado en este Gobierno una solicitud pidiendo se les conceda autorización para desviar el río Orvigo en dicho pueblo, con objeto de evitar los perjuicios que sufre y el peligro de ruina que amenaza al vecindario, acompañando el proyecto de las obras que han de ejecutarse; el cual se halla de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas por término de treinta días, para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones convenientes.

León 9 de Mayo de 1904.

Esteban Angresola

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO

DE LA SESIÓN DE 23 DE ABRIL DE 1904

Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, con asistencia de los Sres. Berthe, Alvarez Miranda, Franco, Ballo, Jolis, Alonso, Sánchez Fernández, Rodríguez, Latas,

Berjón y de Miguel Santos, leída el acta de la anterior sesión aprobada.

Se leyó y unió el dictamen correspondiente a la instancia del Ayuntamiento de Santa María del Páramo, referente al pago de costas que se causan en la construcción del camino vecinal de León a La Baza.

Se acordó en votación ordinaria pasará a informe de la Comisión de Gobierno y Administración la proposición para gratificar al Aspirante a Oficial D. Rafael Marcos, por los servicios prestados durante 20 años.

Se leyeron y quedaron sobre la Mesa varios dictámenes de las Comisiones.

Orden del día.

En votación ordinaria se aprobaron varios dictámenes de las Comisiones.

Quedaron ratificados los acuerdos de la Comisión provincial sobre transferencia de créditos en los presupuestos del Hospicio de León y de la Casa-Ciudad de Povedra, con el voto en contra del Sr. Bustamante.

En igual votación se acordó pagar a don Bernardino Serrano la liquidación final de las obras de conservación de los trozos 7.º, 8.º y 9.º de la carretera de León a Boñar, haciéndolo con cargo a los créditos autorizados en los presupuestos vigentes con destino a dicho concepto, y que la cantidad reconocida como saldo, se incluya como deuda en el presupuesto adicional que se forma para 1904.

También en votación ordinaria se acordó hacer presente al Excmo. Señor Obispo de esta Diócesis la gratitud de la Diputación por el donativo de 2.000 pesetas, procedentes del centésimo cuadregesimal, que ha hecho al Hospicio de esta ciudad.

En el mismo día se acordó aceptar íntegramente el contrato celebrado por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en nombre de la Diputación y los Señores de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús y Hermanas de San Juan de Dios, en Palencia, para el cuidado y asistencia de los dementes pobres de la provincia.

Entra en el salón el Sr. Argüello. Se aprobó también, en votación ordinaria, el dictamen de la Comisión de Hacienda para que en el presupuesto adicional aludiado anteriormente, se consigne como ampliación de crédito en el Capítulo 5.º, «Instrucción pública», gastos, la cantidad de 5.389 pesetas para satisfacer los haberes del personal administrativo y material de la Escuela Normal de Maestros, pagándose desde luego y según vayan viniendo las mensualidades a partir desde 1.º de Enero de 1904, con cargo a las 45.004 pesetas de cupo para servicios de segunda enseñanza, sin que por esto se entienda que se ingrese de menos la cantidad trimestral del Tesoro, por cuanto al llegar el vencimiento de Diciembre de 1904, puede ser reintegrado dicho cupo con la ampliación de crédito que se propone, y que todos los datos obrantes en la Contaduría provincial sobre los resultados de la Escuela Normal superior de Maestros, pasen a la Comisión de Fomento para que en las sesiones de este período semestral proponga lo que crea procedente sobre la continuación o supresión del Establecimiento como superior.

Entra en el salón el Sr. Garrido.

En vista de las manifestaciones del Sr. Presidente acerca de las modificaciones introducidas en el presupuesto general del Estado respecto a la suspensión de subvenciones para Escuelas, se acordó en votación ordinaria nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Argüello, Bello y Barba, para que estudie el asunto y proponga a la Diputación lo que proceda, y su más conveniente a los intereses de la provincia.

Sr. Presidente: Terminados los asuntos de la orden del día, se levanta la sesión, señalando para la de la próxima los dictámenes pendientes.

León 27 de Abril de 1904.—El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 3 del actual, dice a esta Delegación de Hacienda, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado a esta Dirección general, con fechas de 15 y 23 de Abril, respectivamente, las dos Reales órdenes que siguen:

«1.º Sr. Visto el expediente instruido por esta Dirección general propiciado para facilitar el cumplimiento del artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concierne a los contribuyentes, o, en su defecto de ellos, a los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho a retractos hasta la adjudicación definitiva después de subastada, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta;

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado normal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda, a causa de los descubiertos que hacen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio, o por que no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores;

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulem más solicitudes encaminadas a retractar las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da a la misma, por las Administraciones de Hacienda, conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido

dictar las prevenciones siguientes: Primera. Que se publique en los Boletines Oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda, acerca del derecho de retractos que los concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar a este resultado sea preciso verificar, de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real Decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan a la tramitación y resolución de la solicitada, de lo cual darán cuenta a esa Centro directivo a los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente, para tramitar y resolver las referidas solicitudes, que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse a cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio, o como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya protocolado, el solicitante deje de ingresar en el plazo de quince días posteriores a la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto, se continuará el expediente de venta con arreglo a lo dispuesto en la provisión segunda, desistiendo cualquiera nueva solicitud que para retractarla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente a examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a cumplir dicha obligación con arreglo a lo establecido en los siguientes términos:

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones a que se refiere el reglo anterior se enticistase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego a las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en

las reglas que anteceden acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen las rebuyentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán a los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, capítulo V, artículo 7.º, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades que asociadas a los recargos y costas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cubrir toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago a los encargados de la ejecución; pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán a Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados» de época corriente.

Dodecésima. Los gastos de expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega a las personas que deban percibirlos; y

Décimatercera. Para que pueda tener lugar el pago de los ingresos de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse a «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido de los o bajo o formalizados en virtud de lo dispuesto en la circular de 22 de Agosto de 1874, y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digno V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

«1.º Sr. Visto el expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta del Administrador de Hacienda en Carolina referente a si los intereses de demora en los retractos de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones deben exigirse desde la fecha del primer recibo hasta la adjudicación definitiva de la finca, ya que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente no fija la fecha para la liquidación de dichos intereses:

Considerando que no puede exigirse a los deudores por débitos de contribuciones intereses de demora por el período anterior a la fecha de adjudicación de sus fincas a la Hacienda, toda vez que dichos contribuyentes han ya en sus cuotas los recargos sujeción del 5 y 10 por 100 que establece el art. 47 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900;

Considerando que después de adjudicada la finca tampoco puede exigirse el interés legal de demora, puesto que la adjudicación de derecho a la Hacienda para percibir las rentas de las fincas adjudicadas;

Considerando que los intereses de demora sólo deben exigirse sobre el importe de aquellos débitos procedentes de impuestos en que, con arreglo a las disposiciones especiales que regulan su administración y cobro, lleva consigo el pago retrasado de sus cuotas por el contribuyente, el de demora, como suce-

do en Derechos reales, Consuetos y otros; y

Considerando que lo contrario sería hacer onerosa la concesión del retracto en aquellos casos en que los reglamentos ó instrucciones que los regulan no establecen la ejecución de intereses, y dificultar la posición de aquella gracia, que ha de redundar en beneficio del Tesoro, procurándole ingresos que de otra suerta no se harían efectivos, dado lo ineficaz que resultan en muchos casos los procedimientos ejecutivos y la adjudicación de las fincas á la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que el interés de demora á qué alude el art. 20 de la ley de Presupuestos vigentes sólo es exigible por los otros conceptos á que el mismo se refiere, distintos de los de contribuciones cuyo premio lleve anejo los recargos del 5 y 10 por 100 de la cuota de contribución respectiva, y que cuando proceda exigir dicho interés de demora habrá de comprender el tiempo transcurrido desde el día en que debió hacerse el pago hasta el de la fecha de la adjudicación de la finca á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Y esta Dirección general trasladada á V. S. las dos preinsertas Reales órdenes, para su inteligencia y cumplimiento, debiendo cuidar V. S., además, de la observancia de las siguientes reglas:

1.ª Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia ambas Reales órdenes, y comunicará á los Alcaldes, como asno de tal mayor interés para los particulares poseedores de fincas adjudicadas ó que de su sucesión se adjudiquen á la Hacienda; que don, á conocer sus preceptos por todos los medios de publicidad que en la localidad se acostumbren.

2.ª Llamará V. S. la atención, tanto de los Alcaldes, como de los particulares, por medio del Boletín, acerca de que el derecho de retracto las fincas concedido por el último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos de 1903, no es temporal, si no permanente, y es aplicable, tanto á los que hoy tengan débitos pendientes, como á los que los contraigan en lo sucesivo, y tanto á las fincas que ya están adjudicadas á la Hacienda, como á las que en lo futuro se le adjudiquen.

3.ª Haya observat también V. S. que son muy grandes las facilidades que para el retracto se conceden en la prevención cuarta de la primera de las dos anteriores Reales órdenes, puesto que en ella se cita, como precepto supletorio de las disposiciones administrativas, el art. 1.158 del Código civil, que literalmente dice: «Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.» «El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.»

4.ª Tendrá en cuenta V. S. que, una vez concedido el retracto y pagado el importe de la cantidad en

que las fincas hayan sido adjudicadas á la Hacienda y los gastos originados en el expediente ejecutivo, y en el de venta, con más los intereses de demora en los casos en que, conforme á la segunda de las dos preinsertas Reales órdenes, sea procedente liquidarlos y exigirlos, la Hacienda no tiene que hacer otra cosa sino dejar sin efecto, por haber quedado satisfecha de su crédito, la adjudicación de la finca y excluirlo del Inventario de Bienes del Estado, dando sobre esto, siempre, de oficio, una certificación al interesado, y entregándole los recibos ó carta de pago correspondientes; debiendo tenerse, por tanto, muy en cuenta que la solución con el Tesoro no da por el mismo derecho alguno civil de propiedad, ni la Hacienda, que nunca sería competente para hacerlo, legitima la posesión del que realizó el pago de los descubiertos de la finca, quien nunca podrá alegar sobre ésta título civil alguno, empujado del hecho de haberle aquélla admitido el pago en interés y en nombre del deudor.

5.ª Dispone V. S. que lo referente al pago de descubiertos de contribuciones y otros conceptos que hayan producido adjudicación de fincas á la Hacienda, se considere en esas oficinas como asunto de preferente interés para conyugar a los fines del citado art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, que no han sido otros sino que disminuya rápidamente y jamás vuelva á llegar á sus proporciones actuales, el crucial número de fincas adjudicadas á la Hacienda, que motiva graves y repetidas quejas, y no produce aquélla importante beneficio.

6.ª Para que el servicio sea vigilado constantemente por este Centro directivo, dispondrá V. S. que, sin perjuicio del aviso que debe darse, conforme á la regla tercera de la primera de las dos Reales órdenes que anteceden, se envíe al mismo en lo sucesivo, en fin de cada mes, un Resumen, y desde luego comunicará V. S. los cuatro Resúmenes relativos á los meses de Enero á Abril de este año.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento del público en general, por lo que pueda interesarle; á cuyo efecto los señores Alcaldes de la provincia darán á la prensa circular la mayor publicidad posible.

Leído 9 de Mayo de 1904.—El Delegado de Hacienda, Manuel Moreno.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Castrolforte

Confesionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1903, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas. Castrolforte 5 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Nicolás Chamorro.

Aldaldia constitucional de Carrocera

Desde esta fecha, y por término de quince días, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas

del presupuesto municipal de este Ayuntamiento, pertenecientes al año de 1903; pudiendo ser examinadas durante dicho tiempo por cuantos vecinos tengan interés en hacerlo, y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Carrocera 9 de Mayo de 1904.—Por acuerdo del Ayuntamiento: El Secretario, Francisco Menéndez.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y á petición de D. Alfredo Rabanal, vecino de Carrocera, el día 22 del corriente, á las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de un solar para edificar una casa en la parte Oeste de la casa-escuela de Carrocera, que tiene una extensión superficial de 156 metros cuadrados.

El tipo para la subasta y demás condiciones, se encuentran en la Secretaría, donde pueden enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Carrocera 9 de Mayo de 1904.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Francisco Menéndez, Secretario.

Aldaldia constitucional de Roperuelos

Según me participa el vecino de Valcabado, en este distrito, Bernardo Gutiérrez Pérez, en la noche del día 8 del actual, al amanecer, le fue robado de la cuadra de la casa que habita, un caballo de 30 meses de edad, de seis cuartas y dos dedos de alzada, pelo negro, horrado de las manos, paticado de la patata izquierda, un poco picado y recién castrado. Bocino del lomo tuvo una rozadura, y se halla un poco recargado á la parte de las agujas; llevado también la albarda que usaba, corrada y forrada de cabretille; y á la parte delantera forrada de piel de perro; llevaba cabeza de vaqueta en buen estado; y ramal de cañamo.

Roperuelos 8 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

JUZGADOS

Don Bienvenido Casado Tejedor, Juez municipal de Santa María del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia con esta fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Santa María del Páramo, á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Bienvenido Casado Tejedor, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. José García Pérez, contra D. Enrique Velesta de Velasco, ambos de esta vecindad, sobre pago de ciento dieciséis pesetas y cincuenta céntimos, según documento privado, y previo embargo preventivo solicitado al efecto, por ante mí el Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Enrique Velesta de Velasco á que pague en el momento que esta sentencia sea firme, al actor don José García Pérez, la cantidad de ciento dieciséis pesetas y cincuenta céntimos, más las costas de este juicio, ratificando el embargo preventivo hecho en los bienes del deudor, pedido por el actor y elقرار la citación para este juicio. Y por la rebeldía del demandado, notifíquesele

esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el Boletín Oficial de la provincia si el actor lo solicita se haga personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bienvenido Casado.—Ante mí, Amador de Paz.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma la presente en Santa María del Páramo á cuatro de Mayo de mil novecientos cuatro.—Bienvenido Casado.—Ante mí, Amador de Paz.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Don José Sagardía y Sagardía, Capitán Ayudante del sexto Batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta del expresado Batallón, Florencio Rodríguez Martínez, que faltó á la concentración ordenada para el día 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Florencio Rodríguez Martínez, que fué alistado por el Ayuntamiento de Toranzo, provincia de León, para el reemplazo de 1903, natural de Tombrío, Ayuntamiento de Toranzo, provincia de León, hijo de Narciso y de Micaela, soltero, de oficio labrador, estatura un metro 666 milímetros, cuya señas personales se ignoran, por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este requisitoria en el «Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León», comparezca á este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde; parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan activas diligencias en busca del referido recluta, Florencio Rodríguez Martínez, y en caso de ser hallado, lo conduzcan en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza del sexto Batallón de Artillería de Plaza en San Sebastián, y en mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 2 de Mayo de 1904.—José Sagardía.

Don José Sagardía y Sagardía, Capitán Ayudante del sexto Batallón de Artillería de Plaza, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta del expresado Batallón, Pedro Quintana Crespo, que faltó á la concentración ordenada para el día 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Pedro Quintana Crespo, que fué alistado por el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, provincia de León, para el reemplazo de 1903, natural de Val de San Román, Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, provincia de León, hijo de Mateo y de Francisca,

soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, estatura 1,610 metros, cuyas señas personales se ignoran, por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo citado, será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial,

para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, Pedro Quintana Craspo, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso al Cuartel que ocupa la fuerza del sexto Batallón de Artillería de Plaza en San Sebastián y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en San Sebastián á 3 de Mayo de 1904.—José Sagardía.

Don Manuel Martínez López-Castro, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, y Jefe instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se sigue al recluta del mismo Gregorio González Vidal. Por la presente requisitoria ha

mo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento, Gregorio González Vidal, natural de Villar de Mazarife, provincia de León, hijo de Blas y de Ramona, de oficio labrador, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación á filas se le sigue; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero

á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 3 de Mayo de 1904.—Manuel Martínez.

ANUNCIO PARTICULAR

PASTOS

Se arriendan muy baratos los pastos de los puertos de Santa Cruz, Espinado y la Senra, en Cabornera. Entendarse con D. Amancio Saldaña, San Palayo, 4, León.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN
ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta capital durante el mes de Abril de 1904.
Población de hecho, según censo, 15.489 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	VARONES	HEMBRAS	TOTAL	
	Piebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tifus exantemático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Viruela.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sarampión.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Escarlatina.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Coqueluche.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Difteria y croup.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Grippe.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera asiático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cólera nostras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades epidémicas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis pulmonar.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras tuberculosis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Sifilis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Meningitis simple.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronquitis aguda.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Bronquitis crónica.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Pneumonia.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea y enteritis.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea en menores de dos años.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Cirrosis del hígado.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otros accidentes puerperales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Debilidad senil.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Suicidios.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Muertes violentas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Otras enfermedades.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES POR SEXOS.....	3	9	2	1	2	3	3	2	4	3	6	14	1	1	20	38	58	
TOTALES POR EDADES.....	12		3		5		5		7		20		1		53			

DEMOGRAFÍA. — Mes de Abril de 1904.

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
28	22	5	6	53	1	2	1	1	3	53

4.º El Ministerio de Fomento publicará un Catálogo de los de Montes.
 3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del Cuerpo de Ingenieros de Montes.
 2.º El Gobierno dará una clasificación especial de los montes ganados de labor.
 1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la separación los terrenos y fincas que se señalan en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.º Para las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la separación los terrenos y fincas que se señalan en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.
 Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.
 Art. 18. En el presupuesto general del Estado se incluirá un capítulo y todo que se establezca en los reglamentos.
 Art. 19. En el presupuesto general del Estado se incluirá un capítulo y todo que se establezca en los reglamentos.
 Art. 20. Además de la exención de la contribución de los montes públicos.
 Art. 21. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 22. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 23. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 24. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 25. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 26. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 27. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 28. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 29. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 30. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 31. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 32. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 33. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 34. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 35. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 36. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 37. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 38. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 39. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 40. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 41. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 42. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 43. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 44. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 45. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 46. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 47. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 48. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 49. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 50. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 51. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 52. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 53. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 54. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 55. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 56. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 57. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 58. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 59. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 60. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 61. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 62. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 63. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 64. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 65. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 66. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 67. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 68. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 69. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 70. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 71. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 72. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 73. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 74. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 75. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 76. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 77. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 78. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 79. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 80. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 81. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 82. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 83. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 84. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 85. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 86. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 87. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 88. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 89. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 90. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 91. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 92. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 93. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 94. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 95. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 96. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 97. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 98. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 99. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.
 Art. 100. Los montes de particulares no estarán sometidos a las restricciones que las leyes generales de Montes.

de la parte facultativa y la administrativa.
 hecho en los montes de las puéblas la debida separación en los reglamentos que para su ejecución se expidieren.
 2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de decisión natural.
 1.º Para que la explotación se sujete a los límites de la explotación de los montes públicos.
 Art. 13. Le revertirá el Ministerio de Fomento en la administración el Ministerio de Fomento en la administración.
 Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento.
 Art. 11. Del producto de la venta de todo aprovechamiento, se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.
 Art. 10. No se permitirá por razón alguna, en los montes públicos, cortar ni aprovecharse de ninguna clase, si no dentro de los límites que el consumo de sus productos señale.
 Art. 9. Suscribirán en los montes públicos las escrituras de venta, así como los aprovechamientos verbales que existan antes de esta ley.
 Art. 8. Suscribirán en los montes públicos las escrituras de venta, así como los aprovechamientos verbales que existan antes de esta ley.
 Art. 7. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviese hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme a la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 88 de la ley de esta fecha.
 Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenación de fincas y retención de cosas desde el momento en que los compradores sabían en el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sucursales en las provincias los correspondientes á los de las Corporaciones civiles.
 En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago, y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.
 Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.
 Si transcurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieran verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de Corporación

de los interesados, y á fin de que sus personas reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases cuando quiera hacer las acciones alguna reclamación ó pidieren estos y sus sucesores para llevar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquella y los gastos de oficinas indispensables, se satisfarán de los fondos de los *accorres pios* que crea el Convenio.

Art. 6.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se *contiene todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y, en general, para actos religiosos ó de devoción en iglesias, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.*

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también la correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación que, según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y desercacional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en su forma, y si sólo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habianm circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio en esta Instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que, en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo, con acuerdo del M. Rvdo. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, según lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instrucción se señalan, tanto para reclamar como para hacer, en su caso, entrega de los créditos del

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviese hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme a la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 88 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenación de fincas y retención de cosas desde el momento en que los compradores sabían en el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sucursales en las provincias los correspondientes á los de las Corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago, y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.
 Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.
 Si transcurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieran verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de Corporación

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviese hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme a la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 88 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenación de fincas y retención de cosas desde el momento en que los compradores sabían en el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sucursales en las provincias los correspondientes á los de las Corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago, y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.
 Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.
 Si transcurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieran verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de Corporación

